



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 276 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas con proyecto de decreto, la primera por la que se reforma el artículo 107 Bis y se adiciona el 265 Ter del Código Penal Federal a cargo del Diputado Armando Luna Canales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la segunda por la que se reforma el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales a cargo de la Diputada Marbella Toledo Ibarra del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La primer Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión del Pleno ^{2124/GC} de la Cámara de Diputados de fecha **10 de marzo de 2016**.
- 2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- La segunda iniciativa en comento fue presentada en el Pleno el 11 de octubre de ^{4071/2} 2016.
- 4.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 5.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Iniciativa que propone reformar el artículo 107 bis y adicionar el 265 Ter del Código Penal Federal.

El diputado proponente establece en sus consideraciones, el grave problema que existe en nuestro país respecto del alto índice de agresiones de índole sexual a menores de edad, es por ello que su propuesta de reforma al Código Penal va tendiente a incluir una cláusula que busque salvaguardar los bienes jurídicos vinculados con los derechos de los menores, su libre y correcto desarrollo psicosexual, y respeto a su dignidad. Para ello centra su propuesta en que el otorgamiento de perdón en los delitos cometidos en agravio de un menor de edad, sea brindado por éste en cuanto alcance la mayoría de edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Por otra parte, el legislador hace referencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y tutela el interés superior del menor, refiriéndose a éste como un derecho fundamental.

En este sentido, refiere el proponente, que es indispensable que el interés superior del niño sea considerado en la toma de decisiones respecto a algún tema en los que involucre a niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, el Diputado Luna Canales refiere que en algunos instrumentos internacionales como la Convención Internacional de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México, en sus artículos 19, 34, y 39 establece que todos los Estados parte establecerán medidas para proteger al niño contra toda forma de violencia o abuso ya sea físico o mental, incluido el sexual, aunado a que obliga a los Estados parte a promover la recuperación tanto física como psicológica.

Por otra parte, el legislador menciona que la Ley Modelo sobre Tráfico de Personas, creada por la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su artículo 9 inciso e), establece como *circunstancia grave* el hecho de que la víctima de un delito sea menor de edad y en su artículo 22 menciona que las víctimas menores de edad deberán ser objeto de atención y cuidados especiales.

Asimismo, refiere que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, se ha pronunciado respecto a los preocupantes índices de agresiones sexuales en contra de menores, y recomienda a nuestro país "*revisar la legislación federal y estatal para asegurar que la violación sea penalizada en línea con los estándares internacionales*".

El citado organismo, según refiere el iniciante, ha manifestado que nuestra legislación penal existen diversas figuras que lejos de optimizar la tutela efectiva y protección de los derechos de los menores, en algunos casos puedan ser utilizadas para privilegiar la impunidad y evitar que los delitos cometidos contra este sector social sean sancionados.

Por cuanto hace a las consecuencias surgidas en los menores derivadas de la comisión de este tipo de ilícitos, el diputado proponente señala la gravedad de la afectación que sufren los menores, tanto física, psicológica, emocional y socialmente. En este sentido, menciona que la Organización Mundial de la Salud, establece que en el mundo 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años fueron forzados a tener relaciones sexuales o experimentaron alguna otra forma de violencia sexual durante el año 2002, haciendo especial mención que los niños más pequeños



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

sufren mayor riesgo de violencia física, mientras que la violencia sexual afecta predominantemente a los adolescentes.

En la iniciativa sujeta a análisis, el proponente refiere que en el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas, de la Organización de las Naciones Unidas, asegura que toda violencia, ya sea física o sexual implica un daño psicológico y las consecuencias de este son a corto y a largo plazo en etapas posteriores de su vida. La Organización Mundial de la Salud establece que algunas de las consecuencias a que se refiere pueden ser consumo de tabaco, obesidad por trastornos alimenticios, comportamientos sexuales de alto riesgo o enfermedades del corazón, entre otras.

Por cuanto hace a las consecuencias físicas, el iniciante menciona que el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), emitió un estudio denominado "Algunas Consideraciones sobre el Maltrato Infantil en México", en el cual detalla las posibles consecuencias derivadas del abuso sexual o violencia contra menores en el plano sexual o reproductivo, tales consecuencias las enuncia de la siguiente manera:

- Problemas de salud reproductiva;
- Daños físicos;
- Disfunción sexual;
- Enfermedades de transmisión sexual; y
- Embarazos no deseados

Desde luego es importante destacar, a criterio del Diputado Luna Canales, que las consecuencias pueden ser múltiples, tal y como lo menciona el Informe "Violencia Sexual en Latinoamérica y el Caribe" difundido por la Organización de Estados Americanos (OEA), en el cual se detallan otra serie de posibles consecuencias, tales como:

- Complicaciones ginecológicas
- Abortos mal atendidos

En ambos casos, representan un grave problema de salud, físico, psicológico y socioeconómico para las niñas y mujeres, así como para sus hijos.

Por su parte, el legislador refiere que existe otra serie de consecuencias que la Doctora Noemí Pineda Pereda, publicó en su estudio "Papeles del Psicólogo", en el cual relata las consecuencias psicológicas que suelen acompañar a la vivencia de un abuso sexual a un menor, mismas que enuncia de la siguiente manera:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

- Ansiedad y depresión
- Sintomatología postraumática
- Baja autoestima
- Sentimiento de culpa y estigmatización
- Ideas o conductas suicidas
- Problemas cognitivos y de rendimiento académico
- Afectación de la capacidad de atención y concentración
- Trastornos de sueño o alimentación
- Agresividad

De igual manera, el proponente hace referencia al informe “Violencia Sexual en Latinoamérica y el Caribe” difundido por la OEA, detalla que la violencia sexual también trae aparejadas consecuencias socioeconómicas, lo cual refleja la gravedad del impacto que representa este tipo de agresiones, ya que éste no solamente es inmediato, sino que los efectos pueden perdurar hasta la edad adulta.

Por otra parte, también comenta que en nuestro país, el Código Penal Federal establece en el Título Décimo Quinto, Libro II, denominado “Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, los tipos penales de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación e incesto, los cuales revisten características específicas y en algunos de ellos contempla los casos en los que la víctima sea menor de edad, así como también en algunos hace referencia a que como requisito de procedibilidad es necesaria la querrela de la parte ofendida o víctima.

Una de las particularidades que refiere el diputado proponente, es en el caso del delito de abuso sexual en el cual hace una distinción cuando la conducta se cometa en agravio de persona menor de 15 años o que no tenga la capacidad para comprender dicho acto y cuando sea cometido en agravio de cualquier otra persona mayor de esa edad, y en el caso de estupro, incesto y violación, igualmente el diputado proponente refiere las características que reviste a cada conducta de conformidad con el Código Penal antes mencionado.

El diputado promovente, de manera correcta refiere que los tipos penales antes mencionados, se rigen por la regla general de la prescripción prevista en el capítulo VI del Libro Primero del Código Penal Federal, específicamente en sus artículos 102, 104, 105, 106, 107 y 107 Bis.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

El legislador establece que en el caso del artículo 107 Bis, se contempla lo relativo a la prescripción y el otorgamiento de perdón respecto de los tipos penales referidos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, mientras que los tipos penales establecidos en el Título Décimo Quinto, se rigen bajo las reglas de la prescripción general.

El proponente establece que atendiendo al interés superior del menor, corresponde al Estado velar por la mayor protección de niñas, niños y adolescentes, y ello se logrará modificando las disposiciones normativas que pudieran constituir un obstáculo hacia la plena tutela y protección de sus derechos, en el caso concreto, el promovente hace mención a la figura del otorgamiento de perdón por parte del ofendido, ya que considera que éste sólo debería ser otorgado por la víctima una vez que la ley le confiera la capacidad otorgarlo, lo cual sería en cuanto cumpla la mayoría de edad.

El Diputado Luna, hace hincapié en que la necesidad de esta modificación deriva del compromiso del Estado para seguir reforzando la protección de los menores, buscando evitar casos de impunidad en los cuales lo menores, derivado de la presión de sus padres o familiares, o por el desconocimiento del derecho a hacer uso de los mecanismos legales para ejercer acción penal, o por miedo o cualquier otro factor, favorecen la prescripción de los tipos penales al no denunciar, o bien, exista un otorgamiento de perdón por medio de sus representantes legales favoreciendo así la impunidad.

Destaca el promovente, que lo anterior no representa una imposibilidad para que pueda darse un otorgamiento de perdón, sino que simplemente se haga por la persona afectada, y que sea de manera libre, voluntaria, sin presiones y sobretodo con conocimiento pleno del alcance y significado del hecho.

Por cuanto hace al ámbito internacional, el diputado promovente refiere que en caso de España, el artículo 191 del Código Penal dispone respecto a la figura del perdón en caso de agresiones, acoso o abuso sexual, lo siguiente:

Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

En este mismo sentido, en el caso de la República Argentina, el Código Penal dispone que los plazos para la prescripción tratándose de, entre otros delitos, el abuso sexual, comenzará a contar a partir de que la persona alcanza la mayoría de edad:

Artículo 67. *La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.*

...

...

*En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 Bis, 128, 129 –in fine– 130 –párrafos segundo y tercero–, 145 Bis y 145 ter del Código Penal, **se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.***

...

...

...

Artículo 119. *Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

El diputado promovente refiere que en ambas legislaciones existen previsiones para evitar la impunidad de los actos sexuales cometidos contra menores de edad, autorizando que se dé inicio a los cómputos para la prescripción hasta en tanto se alcanza la mayoría de edad, o bien, haciendo nugatoria la figura del perdón del ofendido o de su representante.

Con base en estos elementos de derecho comparado y con las reflexiones antes indicadas, el Diputado Luna Canales centra su propuesta de modificación en una reforma al párrafo primero del artículo 107 Bis del Código Penal Federal, para incluir dentro de la regla de prescripción prevista en su primer párrafo, a los delitos comprendidos en el "Título Décimo Quinto" del Libro II, del Código Penal Federal, asimismo, plantea la adición de un artículo 265 Ter en el que se incluya la previsión de que, en el caso de los delitos contenidos en el Título Décimo Quinto, no procederá en ningún caso el perdón del ofendido, hasta en tanto el menor alcance la mayoría de edad y sólo respecto de aquellos delitos en donde se prevé la posibilidad de ejercer esta acción.

Finalmente, el legislador refiere que a partir de la reforma Constitucional de 2011, nuestro país se ha comprometido a otorgar al individuo la mayor protección posible en términos de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, hacen énfasis en el individuo como depositario de derechos humanos universales, inalienables e irrenunciables, sin distinción de edad, sexo, origen étnico o clase socioeconómica. Por tanto, tratándose de delitos tan graves y dañinos como los previstos en el Título Décimo Quinto antes indicado, la ley debe sancionar con severidad a quienes cometan tales ilícitos, sin que exista la posibilidad de eximir al responsable por decisión del ofendido (hasta en tanto no adquiera la mayoría de edad) o por decisión de terceras personas que representan legalmente al menor.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Iniciativa que propone reformar el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La proponente expone en su iniciativa que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, incluido México, que la ratificó en septiembre de 1990.

Asimismo, refiere que gracias a la CDN, los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho.

La diputada proponente, señala que al firmar la CDN, nuestro país asumió el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y la adolescencia.

Por lo que considera que esto ha dado paso a la incorporación del principio interés superior del niño dentro del andamiaje jurídico mexicano.

De igual manera la iniciante hace referencia a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, de rubro: "Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional.", estableció que éste consiste en un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Igualmente establece que éste principio ordena establece que para darle sentido a una norma jurídica, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

De igual manera señala que estas bases han sido retomadas en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012, en el que se prevé que las decisiones de los tribunales deben evitar cualquier circunstancia que ponga en situación de vulnerabilidad a un menor que fue víctima de un delito.

Por lo que, con base en estos postulados, los Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano consideran imperativo reformar la fracción IV, del artículo 486, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que el perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente, será causa suficiente para la extinción de la acción penal.

Lo anterior en razón, según menciona la proponente, de que cuando se inicia un procedimiento penal a petición de persona ofendida, el interés de ésta y de la sociedad coincide en el propósito de salvaguardar los intereses mutuos; por ello el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este caso, menos requisitos, al grado de facultar a un menor de edad o a una persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, para presentar directamente la querrela;¹ en cambio, cuando se trata extinguir la acción penal y de suspender la persecución de los delitos, el interés de la sociedad y de la persona ofendida se encuentran en conflicto.

Sobre este tópico refiere que debe tenerse muy en cuenta que tratándose de víctimas de delitos menor de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, el perdón por ellos otorgados, carece de trascendencia procesal y sustantiva, precisamente por serlo, pues dada su condición carecen de la madurez que se requiere para un acto de tales consecuencias; por consiguiente, podría pensarse en un primer momento que en relación con el perdón, es su representante legal quien debe concederlo para que surta efectos.

Sin embargo, hace hincapié en que a la luz del principio del interés superior del menor, si el representante legal de un menor o de quien no tienen capacidad para comprender



Comisión de Justicia

Dictamén en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

el significado del hecho víctima de un ilícito otorga el perdón, no debe extinguir la causa de la acción penal.

Al respecto, menciona la iniciante que generalmente, el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela implica la extinción de la acción penal, en los delitos en que la víctima sea un menor de edad o una persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, no es posible interpretar esta regla como absoluta, pues subsiste un interés especial más allá del que corresponde al representante del menor de otorgar el perdón, el cual consiste en proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior.

En ese sentido, en los casos en que un menor sea víctima de un delito y su representante otorgue el perdón, el juzgador deberá evaluar si extinguir la causa penal es lo mejor para el menor.

Finalmente, señala que a consideración suya, para llegar a dicha determinación, el juez deberá analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege; evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, así como resguardar las garantías del niño en el proceso penal, es decir, la protección a su dignidad, su no revictimización y la oportunidad de que participe en el proceso penal en la medida de lo posible.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos que derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Armando Luna Canales, coincidimos con su espíritu, sin embargo, resultó necesario hacer algunas precisiones a fin de atender la pretensión del legislador sin que esto representara duplicidad de redacciones, la cual, como se ha mencionado, se considera viable ya que uno de sus objetivos es contribuir al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública.

SEGUNDA. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende en primer término que el legislador basa su pretensión en el respeto a los derechos de los menores de edad, los cuales están consagrados en Tratados Internacionales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

En primer término, resulta importante definir los conceptos de *niño* y *niñez*, los cuales podemos establecerlos de la siguiente manera:

Niño: El ser humano durante la niñez.¹

Niñez: Periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad.²

Por otra parte, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño enuncia que se entenderá por niño: "Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".³

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al **interés superior de niño**, al establecer que "*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*".⁴

En este sentido, podemos apreciar que el interés superior del niño es un tema de gran relevancia dentro de nuestro sistema normativo, puesto que es evidente que se debe privilegiar los intereses y derechos de personas que están en desarrollo tanto físico como mental, en especial cuando hablamos de la comisión de algún ilícito.

Según el jurista italiano Luigi Ferrajoli, el *interés superior del niño* debe considerarse como *un principio jurídico garantista y éste debe entenderse como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales*.⁵

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta. 2004. Pág. 614.

² *idem*

³ Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, 1989, artículo 1.

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, noveno párrafo.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁵ Ferrajoli, Luigi, "Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos fundamentales", Editorial Trot España, 2001, p45.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Lo anterior significa que los principios jurídicos garantistas a que hace referencia Ferrajoli, son de observancia obligatoria para las autoridades, esto es, deben atenderse y considerarse en toda actuación del Estado, por ende, están dirigidos a instituciones públicas, por lo que este principio reconocido en el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, implica un deber del Estado frente a este sector social en aras de garantizar y salvaguardar sus derechos.

Todo lo anterior, denota la importancia que tienen, no sólo a nivel nacional, sino también internacional, las disposiciones jurídicas que protegen a las niñas, niños y adolescentes, por lo tanto existen una serie de definiciones en legislaciones de otros países, por ejemplo en Guatemala, se establece que *“El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez”*⁶

Por otra parte, la legislación de Venezuela sostiene que el **interés superior del niño**, es uno de los principios en los cuales se fundamenta la doctrina de protección integral desarrollada en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por Venezuela, y que además está consagrada en su Constitución Política y en su Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Dichas disposiciones tienen como objetivo asegurar la protección integral a los niños y adolescentes, **tomando en cuenta su opinión**, el equilibrio entre el ejercicio de sus derechos y garantías.

Por otro lado, en Argentina el interés superior de niño, se define como *“la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley”*.⁷

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado respecto de los derechos que tienen los menores de edad, ya que no en todos los casos se puede considerar que mediante el representante legal o tutor de un menor, se ven protegidos o representados sus derechos, por lo tanto, en el ámbito penal, aún y cuando el representante legal o tutor haya otorgado el perdón a aquella persona que haya cometido un delito en agravio de un menor, el órgano jurisdiccional debe verificar que los derechos de éste último no hayan sido violentados, así como

⁶ Ley de protección integral de los niños y adolescentes de Guatemala, artículo 5.
http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_normativa/guatemala_decreto_nro_27_2003.pdf

⁷ Ley de protección integral de la niñez, la adolescencia y familia, artículo 3.
<http://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=118943>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

tomar en cuenta las características particulares del caso, toda vez que la parte ofendida o víctima es un menor de edad.

Lo anterior, lo podemos apreciar en las siguientes tesis aisladas, las cuales fueron recientemente publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

Tesis: 1a. XCVIII/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011391	1 de 4
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 1126	Tesis Aislada(Constitucional, Penal)	

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. EXCEPCIONES A LA FIGURA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO.

Generalmente, el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela implica la extinción de la acción penal. No obstante, en los delitos en que la víctima sea un menor de edad no es posible interpretar esta regla como absoluta, pues subsiste un interés especial más allá del que corresponde al representante del menor de otorgar el perdón, el cual consiste en proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior. En ese sentido, en los casos en que un menor sea víctima de un delito y su representante otorgue el perdón, el juzgador debe evaluar si extinguir la causa penal es lo mejor para el menor. Para llegar a dicha determinación, el juez debe analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege; evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, así como resguardar las garantías del niño en el proceso penal, es decir, la protección a su dignidad, su no revictimización y la oportunidad de que participe en el proceso penal en la medida de lo posible.

Amparo directo en revisión 4416/2013. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena

El otro criterio es el siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Tesis: 1a. XCIX/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011389	2 de 11
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 1125	Tesis Aislada (Constitucional, Penal)	

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO ES PROCEDENTE CUANDO LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA PENAL AFECTE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD.

Proteger la dignidad del menor en el proceso penal implica evitar que sea humillado, degradado o envilecido. Así, para determinar la procedencia del perdón del ofendido, el juez debe asegurar que la extinción de la acción penal, el sobreseimiento de la causa o la eliminación de las medidas de seguridad impuestas al agresor, no provoquen algún tipo de sufrimiento, intimidación, situación de riesgo o amenaza para la dignidad personal del menor. Para ello, el juez debe analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege, y si éste incide en los valores resguardados por el derecho a la dignidad humana, así como evaluar si la forma y lugar en que se cometió el delito, constituyen, en sí, una forma de humillación o trato degradante.

Amparo directo en revisión 4416/2013. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Lo anterior, refleja que el Estado debe tomar en consideración el tipo y grado de afectación que, en su caso, hubiere sufrido el menor, dejando en un segundo término la manifestación de su representante legal o tutor, quienes pudieran anteponer algunos intereses a los derechos del menor al realizar tales actos, por lo tanto, las autoridades deben analizar cada caso en particular de manera específica en tratándose de menores de edad.

Lo antes expuesto, refleja que el desarrollo integral y correcto de un menor de edad en todos los ámbitos, resulta prioritario, por ende, también resulta necesario conocer su opinión, desde luego esto implica atender a cuestiones como su madurez emocional, edad, condición mental, entre otras, pero de forma general se debe tener en cuenta la voz de un menor de edad.

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

En otras materias, la opinión de menor es importante, en el caso de la materia civil, existe un criterio de la Corte que establece que la opinión del menor es importante conocerla en ciertos casos y bajo ciertas condiciones.

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009009 33 de 217
Primera Sala	Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I	Pag. 382	Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012),



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

que dio origen a la tesis aislada VIII.1a.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños - relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Si consideramos que el objetivo de este criterio es tomar en cuenta la opinión del menor, caemos en el supuesto de que para que el órgano jurisdiccional emita su resolución, necesita que el menor de edad tenga participación activa dentro del procedimiento, esto es, conocer su postura, hacerlo partícipe en algunos momentos, etcétera.

Si aplicamos este criterio por analogía, podríamos establecer que la opinión de un menor de edad no sólo es exclusiva del ámbito civil, sino que puede generarse una participación activa en otras áreas en las cuales haya sido víctima, lo cual implica una serie acciones para que esta participación no implique una revictimización.

T E R C E R A. – Una vez teniendo claro los conceptos de *niño, niñez e interés superior de niño*, podemos analizar la propuesta del legislador Luna Canales, la cual en esencia consiste en reformar el artículo 107 Bis y adicionar el 265 Ter del Código Penal Federal. En la primer propuesta del legislador consistente en reformar el artículo 107 bis con el objeto de que los tipos penales establecidos en el Título Décimo Quinto del Código Penal, la prescripción comience a computarse a partir de que la menor víctima cumpla la mayoría de edad; debe decirse que esta propuesta resulta **INVIALBLE** toda vez que la pretensión del iniciante ya se encuentra contemplada en el mismo artículo en el tercer párrafo, el cual a la letra dice:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Artículo 107 Bis.- *El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, **comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.***

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

De lo anterior, se desprende que el tercer párrafo del artículo 107 ya contempla que el cómputo de los plazos para la prescripción de los delitos contemplados en el Título Décimo Quinto comiencen a partir de que la víctima sea mayor de edad, haciendo mención para mayor claridad de que el Título Décimo Quinto del Código Penal se denomina: "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", por lo tanto este tema ya se encuentra contemplado en el Código Penal Federal, resultando innecesario reformar el primer párrafo como lo propone el iniciante, ya que de hacerlo habría duplicidad en respecto al mismo supuesto.

C U A R T A.- Por otro lado y respecto a la segunda propuesta del Diputado Luna Canales, consistente en la adición del artículo 265 Ter al Código Penal Federal, con el objeto de que el perdón solo pueda ser otorgado por el víctima, siempre y cuando sea procedente y cuando ésta alcance la mayoría de edad, se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Tercero, ya que tanto en legislaciones de otros países, como en criterios de nuestro Máximo Tribunal en el país, se establece que es preponderante la opinión del menor.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que a criterio de esta dictaminadora, el texto que propone el legislador no tiene cabida si se establece como un artículo 265 Ter, puesto que el texto propuesto se refiere a los delitos perseguibles por querrela y tanto el artículo que le precede (265 Bis) como el subsecuente (266) se refieren al tipo penal de violación, mismo que es considerado como grave por la legislación penal, por lo tanto, la propuesta del legislador tendría que ubicarse fuera de este contexto de delitos graves.

Es por lo anterior que se considera que la redacción propuesta tendría cabida como el artículo 276 Ter, que sería el último artículo de ese Título, dándole congruencia de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

igual manera al texto que sugiere el legislador, puesto que se refiere de manera general a “los delitos previstos en este título”, aunado a ello, esta Comisión se permitió realizar algunos cambios por cuestión de estilo sin que ello afectara de fondo la pretensión del legislador.

QUINTA.- Ahora bien, por cuando hace a la propuesta de la legisladora Marbella Toledo Ibarra, esta dictaminadora considera que sus argumentos son válidos y concuerda con ellos, es decir, aquellos delitos en los que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, deben recibir un tratamiento especial, tal y como lo refiere la iniciante y como ha quedado ya establecido mediante el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se incorporó en la consideración segunda.

Asimismo, es importante señalar que por lo general los delitos en los que se ve afectada la dignidad de un menor son los de carácter sexual, es por ello, que es dictaminadora consideró prudente enfocar la propuesta de la diputada a los delitos que atenten contra el normal desarrollo psicosexual del menor.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial que hace algunos meses entró en vigor en todo el territorio nacional, se establecen de manera más clara, los derechos tanto de las víctimas como de los imputados, así como también se encuentra reconocido de manera expresa el principio de presunción de inocencia.

Derivado de lo anterior, debemos tener presente que el imputado también tiene derechos, que si bien es cierto que en asuntos en los que se vean involucrados menores de edad debe atenderse al interés superior del menor, también lo es que no podemos pasar por alto que la situación de un imputado no puede quedarse sin resolver, cuando la ley establece que en delitos no graves pueden aplicarse salidas alternas. Al analizar ambas situaciones se determinó que al tener una especial importancia los delitos de naturaleza sexual y al ser aquellos en los que genera una mayor afectación psicológica y emocional al menor, se tomó la decisión que exista el otorgamiento de perdón para el imputado pero que éste solo pueda ser otorgado por la misma víctima, la cual en caso de ser menor de edad, podrá otorgarlo si así lo desea cuando cumpla la mayoría de edad.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 276 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 276 Ter. Tratándose de los delitos previstos en este título, cuyo sujeto pasivo sea un menor de edad, sólo procederá el perdón de la víctima cuando ésta alcance la mayoría de edad y solamente respecto de los tipos penales en los que dicha figura sea procedente. En ningún caso podrá otorgarse el perdón a través de sus tutores o representantes legales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.



Comisión de Justicia

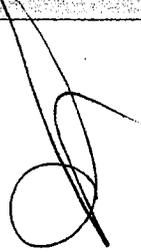
Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia

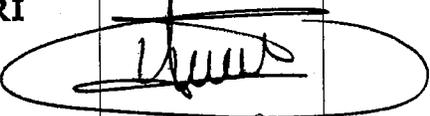
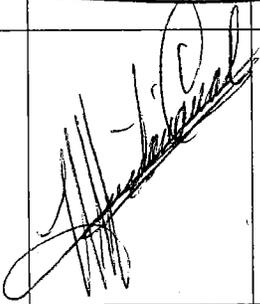
Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

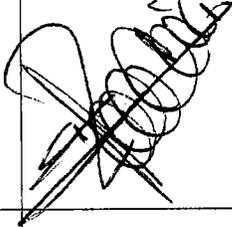
Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			